

CI093/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

I. En fecha 15 de diciembre de 2011, el C. César Molinar Varela presentó simultáneamente dos solicitudes de información a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las que se asignaron los números de folio **UE/11/04757** y **UE/11/04758**, cuyo contenido se cita a continuación:

UE/11/04757

"Solicito

- I. De todos los consejeros y consejeras electorales estatales propietarios y suplentes en el Estado de Chihuahua. Solicito.
- 1. Copias de los titulos profesionales y cedulas profesionales con el grado maximo de Estudios.
- 2. Copias de los curriculum vitae y de los nombramientos." (Sic)

UE/11/04758

"Solicito

- I. De todos los consejeros y consejeras distritales propietarios y suplentes de los siguientes distritos en el Estado de Chihuahua.
- a) 01 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- b) 02 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- c) 03 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- d) 04 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- e) 05 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- f) 06 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- g) 07 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- h) 08 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua.
- i) 09 Distrito Electoral en el Estado de Chihuahua. Solicito.
- 1. Copias simples de las cedulas profesionales y títulos profesionales con el grado maximo de Estudios.
- 2. Copias simples del curriculum vitae y de los nombramientos.



- II. El 16 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El día 23 de diciembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua emitió respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Se adjunta oficio explicando sobre inexistencia y confidencialidad. La versión pública se pone a disposición en disco compacto porque derivado del volumen no es posible remitirla via correo electronico." (Sic)

UE/11/04757

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/04757, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva mediante el Sistema INFOMEX-IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de una parte de la información y la confidencialidad de otra parte conforme a lo siguiente:

Declaratoria de inexistencia

Se declara la inexistencia del título profesional y/o cédula profesional con el grado máximo de estudios de las siguientes personas que ocupan consejerías electorales tanto de propietarios como de suplentes:

Cargo	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Ana María De la Rosa y Carpizo	Maestría	Maestría	Licenciatura
Propietario 2	Francisca Jiménez Barrientos	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 3	César Augusto Gutiérrez Fierro	Maestría	Licenciatura	No presentó
Propietario 4	Jose Ramirez Salcedo	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 5	Eliana Orrantia Cárdenas	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Propietario 6	Mirna Alicia Pastrana Solís	Maestría	No presentó	No presentó
Suplente 1	Edgar Miguel Gorrochategui Lozano	Licenciatura	No presentó	Licenciatura



Suplente 2	Rubén Márquez Meléndez	Doctorado	No presentó	No presentó
Suplente 3	Evanelly Morales Isaías	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 4	Leticia Pérez Trejo	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 5	Erika Anastacia Rogel Villalba	Maestría	Maestría	No presentó
Suplente 6	Mónica Sofía Soto Ramírez	Maestría	Maestría	No presentó

Cabe mencionar que conforme a la tabla anterior, algunos han presentado título o cédula profesional de su grado máximo de estudios o de un grado anterior.

Tales documentos no existen porque no fueron presentados por los ciudadanos para su registro como aspirantes a la designación de consejeros electorales, sin que fueran requisitos indispensables para participar en la convocatoria acordada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Respecto a los nombramientos, cabe mencionar que no se tiene conocimiento de que se hubiera expedido por el Consejo General algún documento con esa característica, sin embargo, se pueden proporcionar los oficios mediante los cuales se notificó la designación de los ciudadanos como consejeras o consejeros electorales propietarios o suplentes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

• Información confidencial

Respecto a los currículum-vitae, títulos profesionales y cédulas profesionales, se localizó información clasificada como confidencial en atención a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 35 del reglamento aplicable, ya que contienen datos personales consistentes principalmente en fotografías, domicilios, direcciones de correos electrónico, organizaciones civiles a las que pertenecieron o a las que pertenecen, información de parientes, entre otros, según corresponda.

En ese sentido se puede realizar la versión pública que se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto, previa acreditación del pago de la cuota de recuperación, según lo previsto en los artículos 28 y 30 del citado reglamento.

En virtud de lo anterior, se solicita que usted sea el conducto para remitir la respuesta del Comité de Información." (Sic)

UE/11/04758

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/11/04758, que nos fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva mediante el Sistema INFOMEX-IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de una parte de la información y la confidencialidad de otra parte conforme a lo siguiente:



Declaratoria de inexistencia

Se declara la inexistencia del título profesional y/o cédula profesional con el grado máximo de estudios de las siguientes personas que ocupan consejerías electorales tanto de propietarios como de suplentes:

Distrito 1	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Ruíz Vázquez Eugenia Vanesa	Licenciatura	Maestría	No presentó
Propietario 2	Herrera Sías Hernán de Montserrat	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 3	Vázquez Siva Jorge	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 4	Rodríguez Galarza Norma Oralia	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 5	Aguirre de Santiago Rosa Elia	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 6	Neira Aguirre Sixto Jesús	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 1	Bustillos Villalobos Moisés	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 2	Rodríguez Narro Jesús Javier	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Suplente 3	Serrano Alvarado Ricardo Victorino	Sin carrera Profesional	Licenciatura	No Aplica
Suplente 4	Arguijo González Karla Ivonne	Sin carrera Profesional	Licenciatura	No Aplica
Suplente 5	Wolfskill Olivas Jorge Alberto	Sin carrera	Maestría	No Aplica
Suplente 6	Torres Jorge Manuel	Licenciatura	No presentó	No presentó
Distrito 2	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Terrazas Carrillo Carlos	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Propietario 2	Ávila González Fernando	Postgrado	Licenciatura	No presentó
Propietario 3	Tarín Arias María Guadalupe	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 4	Marrufo Nava Imelda	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 5	Cano Y Rea Laura Yanette	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario	López Meléndez	Maestría	Licenciatura	Licenciatura



6	Manuel			
Suplente 1	López Hernández Roberto Adrián	Maestría	No presentó	No presentó
Suplente 2	Castillo Holguín Rigoberto	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 3	Carrillo Puentes Lorena	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 4	Ochoa Martínez Indira Ilse	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 5	De la Cruz Valdez Laura Alicia	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 6	Lozano Parada Armando Josué	Licenciatura	No presentó	No presentó
Distrito 3	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Dávila Escareño Ángel	Doctorado	Doctorado	Doctorado
Propietario 2	Sarabia Ríos Cecilia	Doctorado	Doctorado	No presentó
Propietario 3	Borunda Escobedo José Eduardo	Doctorado	Maestría	No presentó
Propietario 4	Olivas Sánchez Olga Liset	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 5	Rubio Salas Rodolfo	Maestría	No presentó	No presentó
Propietario 6	Alipio Herrera Tanny Alicia	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 1	Lozano Martínez Alejandro Saúl	Sin carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 2	Villalobos Venegas María Esmeralda	Maestría	Maestría	Licenciatura
Suplente 3	Cangas Arreola Omar Daniel	Maestría	Maestría	Maestría
Suplente 4	Macías Yazmín	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 5	Chivardi Antonio Carlos Victorio	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Suplente 6	Luna Espinoza Jessica Liliana	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Distrito 4	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Acosta Trejo Alma Rosa	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario	López Bojórquez	Maestría	No presentó	Licenciatura



2	Alvar Guadalupe		T	
Propietario		Linamaintina	No properté	No propontó
3	Vargas Portillo Ángel	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 4	Ramos Canales Dina	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 5	Camacho Ávila Jessica Janeth	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 6	Dayer Romero Lorenzo	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 1	Lerma González Diana Cecilia	Arq.	Arq.	No presentó
Suplente 2	Lahut Yepez Silvia	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 3	Morales Orozco Saúl Emmanuel	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 4	Sosa Méndez Luis Iván	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 5	Méndez Contreras Georgina	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 6	Rivas García DomLicenciaturao	Licenciatura	No presentó	No presentó
		Máximo grado de Estudios	Título que	Cédula que
Distrito 5	Nombre	Manifestado	existe	existe
Propietario	González Dipp Jorge	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
1	Alfredo	Liconolatara	Liconolatara	
Propietario 2	Rodríguez Montoya José	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 3	Domínguez Quintana Manuel	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 4	Baray Guerrero María del Rosario	Maestría	No presentó	No presentó
Propietario 5	Prieto Torres Nancy Olivia	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 6	Chávez Hernández Sylvia Patricia	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Suplente 1	Rodríguez Saldaña Bernardo	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 2	Rodríguez Domínguez Julio	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 3	Hernández García Jesús Abraham	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 4	Saláis Fierro Linda Silvia	Maestría	No presentó	No presentó
	1	0: 0		
Suplente 5	Poblano Betance Marisol Pérez Molina Claudia	Sin Carrera Profesional Licenciatura	No aplica	No aplica Licenciatura



	Patricia			
Distrito 6	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Sáenz Armendáriz Ricardo	Maestría	No presentó	No presentó
Propietario 2	De la Vega Tolentino Federico	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 3	Sánchez Esparza Gilberto	Maestría	Maestría	Licenciatura
Propietario 4	Lozoya Lozoya Carolina del Socorro	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Propietario 5	Cruz Baca María Teresa	Maestría	Maestría	Licenciatura
Propietario 6	Terrazas Lozoya Zulema	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Suplente 1	Arana Mata Arturo	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 2	Ugalde Elías José Arturo	Maestría	Maestría	No presentó
Suplente 3	Salcido Ornelas Mario	Maestría	Maestría	No presentó
Suplente 4	Pérez Martínez Alejandra	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 5	Gómez Chaparro Graciela Edith	Maestría	Licenciatura	No presentó
Suplente 6	Esquivel Frías Dense Adriana	Maestría	Licenciatura	Licenciatura
Distrito 7	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Trujillo Salas Aída	Maestría	No presentó	Maestría
Propietario 2	Lazo Salinas Blanca Alicia	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Propietario 3	Ruiz Erives David	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 4	Miramontes Sánchez Miguel Ángel	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Propietario 5	Cano Armendáriz Jorge Adrián	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 6	Camacho Antillon Rosa Isela	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 1	Chacón Rivera Sandra Luz	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 2	Castillo Estrada Perla	Sin Carrera	No aplica	No aplica



	Elena	Profesional		
Suplente 3	Chavira Renova Guadalupe Ángel	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Suplente 4	Reaza Ríos Humberto	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 5	Hernández Aranda César Joel	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 6	Magaña Ramírez Luz María	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Distrito 8	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario 1	Armendáriz Seijas Jesús Alonso	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 2	Licano Ramírez Frida Libertad	Maestría	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 3	Rico Torres Jesús Armando	Licenciatura	No presentó	No presentó
Propietario 4	García Rascón María del Carmen	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 5	Rodríguez Carmona Martha Antonieta	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 6	Sáenz Herrera Rosa María	Licenciatura	No presentó	Licenciatura
Suplente 1	Hurtado Luján Ángela	Maestría	Licenciatura	No presentó
Suplente 2	Hernández Díaz María del Refugio	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 3	Salcido Ponce José Luis	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 4	Rojero Quezada Arturo	Maestría	Maestría	Licenciatura
Suplente 5	Flores Márquez Raúl Enrique	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 6	Dueñez Pérez Karla Jannet	Licenciatura	No presentó	No presentó
Distrito 9	Nombre	Máximo grado de Estudios Manifestado	Título que existe	Cédula que existe
Propietario	Shaar Pacheco Anna		<u> </u>	
1	Paola	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 2	Flores Díaz Fidel	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 3	Martínez Meraz Silvia Margarita	Licenciatura	No presentó	Profesor



Propietario 4	Flores Reyes Lauro	Licenciatura	Licenciatura	No presentó
Propietario 5	Sáenz Reyes Oscar	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Propietario 6	Villalobos Hinojos Sandra	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 1	Lazcano Ortiz Mayra Teresa	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 2	Loya Pacheco Saúl	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 3	Valles Maynez Pilar del Carmen	Licenciatura	Licenciatura	Licenciatura
Suplente 4	García López César Armando	Sin Carrera Profesional	No aplica	No aplica
Suplente 5	Chávez Mata Gerardo Alfredo	Licenciatura	No presentó	No presentó
Suplente 6	Orpineda Luna Raúl	Licenciatura	No aplica	No aplica

Cabe mencionar que conforme a la tabla anterior, algunos han presentado título o cédula profesional de su grado máximo de estudios o de un grado anterior, o inclusive no presentaron algún documento de ese tipo.

Tales documentos no existen porque no fueron presentados por los ciudadanos para su registro como aspirantes a la designación de consejeros electorales, sin que fueran requisitos indispensables para participar en la convocatoria acordada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como también como podrá observarse en algunos casos no existen porque los ciudadanos no han manifestado haber cursado alguna carrera profesional, derivado de las cual se les hubiera entregado título o cédula profesional.

Respecto a los nombramientos, cabe mencionar que no se tiene conocimiento de que se hubiera expedido por el Consejo General algún documento con esa característica, sin embargo, se pueden proporcionar los oficios mediante los cuales se notificó la designación de los ciudadanos como consejeras o consejeros electorales propietarios o suplentes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de esta entidad.

Información confidencial

Respecto a los currículum-vitae, títulos profesionales y cédulas profesionales, se localizó información clasificada como confidencial en atención a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 35 del reglamento aplicable, ya que contienen datos personales consistentes principalmente en fotografías, domicilios, direcciones de correos electrónico, organizaciones civiles a las que pertenecieron o a las que pertenecen, información de parientes, manifestaciones ideológicas, entre otros, según corresponda.

En ese sentido se puede realizar la versión pública que se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto, previa acreditación del pago de la cuota de recuperación, según lo previsto en los artículos 28 y 30 del citado reglamento.



En virtud de lo anterior, se solicita que usted sea el conducto para remitir la respuesta del Comité de Información." (Sic)

IV. El 5 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, una parte de la información materia de la presente resolución y la **confidencialidad** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. César Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- 5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, al encontrar que lo solicitado en ambos casos, se refiere a:
 - Copias del título profesional y cédula profesional con el grado máximo de estudios de los Consejeros y Consejeras tanto locales como distritales, así como del currículum vitae de cada uno de ellos con sus nombramientos.

Y el sentido de la respuesta del órgano responsable, es la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** de otra, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso **UE/11/04757** y **UE/11/04758**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

 A efecto de estar en posibilidad de establecer lo que habrá de proporcionarse al solicitante a continuación se desagrega la información solicitada:

Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua

CARGO	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 2	Francisca Jiménez Barrientos	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	César Augusto Gutiérrez Fierro	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Eliana Orrantia Cárdenas	Inexistente	✓	Inexistente
Propietario 6	Mirna Alicia Pastrana Solís	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 1	Edgar Miguel Gorrochategui Lozano	Inexistente	✓	Inexistente
Suplente 2	Rubén Márquez Meléndez	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Evanelly Morales Isaías	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Leticia Pérez Trejo	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Erika Anastacia Rogel Villalba	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Mónica Sofía Soto Ramírez	✓	Inexistente	Inexistente

Juntas Distritales 01 a 09 del estado de Chihuahua

DISTRITO 1	NOMBRE	TİTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Ruíz Vázquez Eugenia Vanesa	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 2	Herrera Sías Hernán de Montserrat	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Vázquez Siva Jorge	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	Rodríguez Galarza Norma Oralia	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Aguirre de Santiago Rosa Elia	✓	✓	Inexistente
Propietario	Neira Aguirre Sixto	✓	✓	Inexistente



6	Jesús			
Suplente 1	Bustillos Villalobos Moisés	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Rodríguez Narro Jesús Javier	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Serrano Alvarado Ricardo Victorino	✓ .	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Arguijo González Karla Ivonne	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Wolfskill Olivas Jorge Alberto	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Torres Jorge Manuel	Inexistente	Inexistente	Inexistente
DISTRITO 2	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Terrazas Carrillo Carlos	Inexistente	· ✓	Inexistente
Propietario 2	Ávila González Fernando	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Tarín Arias María Guadalupe	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	Marrufo Nava Imelda	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Cano Y Rea Laura Yanette	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 6	López Meléndez Manuel	✓	✓	Inexistente
Suplente 1	López Hernández Roberto Adrián	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Castillo Holguín Rigoberto	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Carrillo Puentes Lorena	✓	✓	Inexistente
Suplente 4	Ochoa Martínez Indira Ilse	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	De la Cruz Valdez Laura Alicia	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Lozano Parada Armando Josué	Inexistente	Inexistente	Inexistente
DISTRITO 3	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Dávila Escareño Ángel	✓	✓	Inexistente
Propietario 2	Sarabia Ríos Cecilia	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Borunda Escobedo José Eduardo	√	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	Olivas Sánchez Olga Liset	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Rubio Salas Rodolfo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 6	Alipio Herrera Tanny Alicia	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 1	Lozano Martínez	Inexistente	Inexistente	Inexistente



	Alejandro Saúl			
Suplente 2	Castillo Holguín Rigoberto	✓	✓	Inexistente
Suplente 3	Carrillo Puentes Lorena	✓	✓	Inexistente
Suplente 4	Ochoa Martínez Indira Ilse	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Chivardi Antonio Carlos Victorio	Inexistente	✓	Inexistente
Suplente 6	Luna Espinoza Jessica Liliana	/	Inexistente	Inexistente
DISTRITO 4	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Acosta Trejo Alma Rosa	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 2	López Bojórquez Alvar Guadalupe	Inexistente	✓	Inexistente
Propietario 3	Vargas Portillo Ángel	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	Ramos Canales Dina	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Camacho Ávila Jessica Janeth	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 6	Dayer Romero Lorenzo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 1	Lerma González Diana Cecilia	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Lahut Yepez Silvia	V	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Morales Orozco Saúl Emmanuel	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Sosa Méndez Luis Iván	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Méndez Contreras Georgina	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Rivas García DomLicenciaturao	Inexistente	Inexistente	Inexistente
DISTRITO 5	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	González Dipp Jorge Alfredo	✓	✓	Inexistente
Propietario 2	Rodríguez Montoya José	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Domínguez Quintana Manuel	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	Baray Guerrero María del Rosario	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Prieto Torres Nancy Olivia	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 6	Chávez Hernández Sylvia Patricia	Inexistente	√	Inexistente
Suplente 1	Rodríguez Saldaña Bernardo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Rodríguez Domínguez	✓	✓	Inexistente



	Julio			14. 10°.
Suplente 3	Hernández García Jesús Abraham	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Saláis Fierro Linda Silvia	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Poblano Betance Marisol	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Pérez Molina Claudia Patricia	✓	√	Inexistente
DISTRITO 6	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Sáenz Armendáriz Ricardo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 2	De la Vega Tolentino Federico	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Sánchez Esparza Gilberto	\	✓	Inexistente
Propietario 4	Lozoya Lozoya Carolina del Socorro	Inexistente	✓	Inexistente
Propietario 5	Cruz Baca María Teresa	✓	✓	Inexistente
Propietario 6	Terrazas Lozoya Zulema	Inexistente	✓	Inexistente
Suplente 1	Arana Mata Arturo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Ugalde Elías José Arturo	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Salcido Ornelas Mario	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Pérez Martínez Alejandra	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Gómez Chaparro Graciela Edith	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Esquivel Frías Dense Adriana	~	✓	Inexistente
DISTRITO 7	NOMBRE	TİTULO PROFESIONAL	CÈDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Trujillo Salas Aída	Inexistente		Inexistente
Propietario 2	Lazo Salinas Blanca Alicia	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 3	Ruiz Erives David	✓	✓	Inexistente
Propietario 4	Miramontes Sánchez Miguel Ángel	Inexistente	✓	Inexistente
Propietario 5	Cano Armendáriz Jorge Adrián	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 6	Camacho Antillon Rosa Isela	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 1	Chacón Rivera Sandra Luz	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Castillo Estrada Perla Elena	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Chavira Renova Guadalupe Ángel	✓	Inexistente	Inexistente



Suplente 4	Reaza Ríos Humberto	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Hernández Aranda César Joel	✓	✓	Inexistente
Suplente 6	Magaña Ramírez Luz María	✓	✓	Inexistente
DISTRITO (NOMBRE	TITULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Armendáriz Seijas Jesús Alonso	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 2	Licano Ramírez Frida Libertad	√	✓	Inexistente
Propietario 3	Rico Torres Jesús Armando	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Propietario 4	García Rascón María del Carmen	✓	✓	Inexistente
Propietario 5	Rodríguez Carmona Martha Antonieta	✓	✓	Inexistente
Propietario 6	Sáenz Herrera Rosa María	Inexistente	✓	Inexistente
Suplente 1	Hurtado Luján Ángela	✓	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Hernández Díaz María del Refugio	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 3	Salcido Ponce José Luis	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 4	Rojero Quezada Arturo	✓	✓	Inexistente
Suplente 5	Flores Márquez Raúl Enrique	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Dueñez Pérez Karla Jannet	Inexistente	Inexistente	Inexistente
DISTRITO 9	NOMBRE	TÍTULO PROFESIONAL	CÉDULA PROFESIONAL	NOMBRAMIENTO
Propietario 1	Shaar Pacheco Anna Paola	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 2	Flores Díaz Fidel	✓	✓	Inexistente
Propietario 3	Martínez Meraz Silvia Margarita	Inexistente	✓	Inexistente
Propietario 4	Flores Reyes Lauro	✓	Inexistente	Inexistente
Propietario 5	Sáenz Reyes Oscar	✓	✓	Inexistente
Propietario 6	Villalobos Hinojos Sandra	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 1	Lazcano Ortiz Mayra Teresa	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 2	Loya Pacheco Saúl	✓	✓	Inexistente
Suplente 3	Valles Maynez Pilar del Carmen	✓	√	Inexistente
Suplente 4	García López César Armando	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 5	Chávez Mata Gerardo Alfredo	Inexistente	Inexistente	Inexistente
Suplente 6	Orpineda Luna Raúl	Inexistente	Inexistente	Inexistente



7. Ahora bien, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que en lo tocante al currículum vitae, título profesional y cédula profesional, de las personas señalas en el cuadro del considerando 6 de la presente resolución contiene datos personales considerados como estrictamente confidenciales, ya que identifican o hacen identificable a una persona.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y de la revisión hecha a la muestra entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular; dirección de correo electrónico partícula, estado civil; organizaciones civiles a las que pertenecen pertenecieron los titulares de dichos datos y manifestaciones ideológicas.

En ese sentido, la información requerida contiene datos personales de los que se encuentran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las <u>características físicas</u>, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;



(...)."

De igual modo, los datos personales señalados con anterioridad, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

"Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley."

"Artículo 12

De la información confidencial

- 1. Como información confidencial se considerará:
- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

"Artículo 35

Protección de datos personales



1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales".

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, toda vez que, la información solicitada por el C. César Molinar Varela, contiene datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular; dirección de correo electrónico partícula, estado civil; organizaciones civiles a las que pertenecen pertenecieron los titulares de dichos datos y manifestaciones ideológicas, los cuales identifican o hacen identificable a una persona y por ello deben ser protegidos.



Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, contiene datos personales, y por lo tanto se trata de información que tiene carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y <u>acceso</u> no autorizado de los mismos.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular; dirección de correo electrónico partícula, estado civil; organizaciones civiles a las que pertenecen pertenecieron los titulares de dichos datos y manifestaciones ideológicas, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable.

Ahora bien, la información de referencia se pone a disposición del solicitante en un disco compacto (CD), toda vez de que la misma rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE como del correo electrónico, motivo por lo cual la misma se le entregará en el domicilio que para tal efecto señaló al ingresar sus solicitudes, previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

8. Ahora bien, por lo que respecta al título profesional o cédula de los Consejeros que se señalan en el cuadro anexo en el considerando 5 de la presente resolución, en **inexistente** toda vez que los funcionarios ya citados no presentaron la documentación solicitada, ni manifestaron haber cursado alguna carrera profesional, por la que se les hubiera entregado la documentación solicitada.

A este respecto, le Organo Responsable aclaró que no era indispensable para participar en el Concurso de selección para ser Consejero Electoral Local o Distrital, la representación de la documentación solicitada por el C. César Molinar Varela.

En lo tocante a los nombramientos solicitados, el Órgano Responsable también declaró su **inexistencia** ya que argumentó que no se tiene conocimiento de que el Consejo General haya expedido algún documento con esas características.

En este tenor, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con una copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información.

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción IV, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo --en términos generales-- la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".



En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 35; 36 párrafo 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/04757** y **UE/11/04758** en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación solicitada, misma que se pone a disposición del C. César Molinar Varela, en términos del considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información señalada por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente resolución.



QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.

Ricando Becerra Laguna

Coørdinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

